### CG68/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de marzo de 2006.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/026/2005, al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil cinco, el C. Ezequiel Flores Rodríguez promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución emitida por el Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo, el día cuatro de junio del mismo año, por la que determinó la expulsión definitiva de ese ciudadano, del propio instituto político. Derivado de lo anterior, la demanda se radicó bajo el número de expediente SUP-JDC-388/2005, resolviendo la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional federal el día veintiocho de julio de dos mil cinco lo siguiente:

"ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordena al Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo que, en la próxima sesión que celebre, resuelva lo conducente respecto del recurso de apelación interpuesto por Ezequiel Flores Rodríguez el primero de abril del presente año"

II. El primero de septiembre de dos mil cinco, el C. Ezequiel Flores Rodríguez promovió incidente de inejecución de sentencia ante el propio Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, el cual resolvió el catorce de ese mismo mes y año lo siguiente:

"PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia planteado por el ciudadano Ezequiel Flores Rodríguez, por lo cual se declara el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de julio de dos mil cinco, emitida por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-388/2005, en la parte precisada en las consideraciones de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo que, por conducto de su representante, en el término de tres días, contados a partir de aquel en que se notifique la presente ejecutoria, convoque a dicho órgano a la reanudación inmediata de su sesión extraordinaria que se encuentra en receso y resuelva lo que en derecho proceda, respecto del recurso de apelación presentado por el ciudadano Ezequiel Flores Rodríguez, con el apercibimiento, para el caso de no hacerlo, de imponerse una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio de dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos sancionadores procedentes.

**TERCERO.** Una vez resuelto el medio de defensa a que se ha hecho referencia en el punto resolutivo anterior, el instituto político responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá dar aviso a este órgano jurisdiccional."

III. El veintinueve de septiembre de dos mil cinco, el C. Ezequiel Flores Rodríguez promovió ante el órgano jurisdiccional multireferido, escrito por el cual denuncia el supuesto incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil cinco antes señalada. Sobre dicho ocurso se dictó sentencia el día veinte de octubre de dos mil cinco, cuyo CONSIDERANDO segundo y puntos resolutivos fueron los siguientes:

#### "CONSIDERANDO

. . .

**SEGUNDO**. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera parcialmente **fundado** el incidente de inejecución de sentencia, por las razones, motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

En la resolución del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SUP-JRC-388/2005, cuyo incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó ordenar al Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ezequiel Flores Rodríguez en la celebración de la próxima sesión de dicho órgano partidario.

Dado el incumplimiento de dicha sentencia, mediante resolución de catorce de septiembre, esta Sala Superior, según se refiere en el resultando III, ordenó al Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo que, por conducto de su representante, en el término de tres días, contados a partir de aquel en que se notificara tal ejecutoria, convocara a dicho órgano a la reanudación inmediata de su sesión extraordinaria que se encontraba en receso y resolviera lo que en derecho proceda respecto del recurso de apelación presentado por el ciudadano Ezequiel Flores Rodríguez, con el apercibimiento, para el caso de no hacerlo, de imponerse una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio de dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos sancionadores procedentes.

La resolución referida en el párrafo precedente fue notificada al órgano responsable, según consta en el acuse de recibo y la razón de la notificación correspondientes, mismas que obran a fojas 100 y 101 del expediente incidental en que se actúa, el quince de septiembre pasado.

Ahora bien, según se aprecia de la documentación enviada por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo a esta Sala Superior, mediante escrito del veintiuno de septiembre del presente año, en especial de la convocatoria que obra en las fojas 107 a 108 del expediente incidental en que se actúa, dicho órgano, ese mismo día, convocó a la reanudación y reinstalación del Consejo Político Nacional Extraordinario instalado formalmente el once de agosto pasado, para que continúe sus trabajos en sesión a celebrarse a partir de las once horas del veintidós de octubre de dos mil cinco, en el Hotel Ejecutivo, ubicado en la calle Viena número ocho, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad de México, Distrito Federal.

El ahora incidentista, en el escrito respectivo, aduce que el órgano partidario responsable incumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de catorce de septiembre pasado, toda vez que, en su concepto, en dicha ejecutoria, esta Sala Superior fijó un término improrrogable de tres días al Consejo Político Nacional del

Partido del Trabajo para que reanudara la sesión extraordinaria en la que debía atender su situación jurídica, en tanto que, fenecido dicho plazo, alega, "[su] asunto no ha sido atendido".

De lo anterior se advierte que el incidentista parte del supuesto falso de que este órgano jurisdiccional electoral otorgó el referido plazo al partido responsable para que resolviera el recurso de apelación interpuesto por Ezequiel Flores Rodríguez el primero de abril de dos mil cinco, siendo que, según se desprende de la lectura de los puntos resolutivos transcritos en el resultando III de la presente sentencia, a lo que el representante del Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo estaba obligado a realizar en el plazo de tres días, contados a partir de aquel en que se notificara la respectiva ejecutoria, era a convocar a dicho órgano para la reanudación de su sesión extraordinaria que se encuentra en receso, mas no a resolver el medio de defensa referido.

Sin embargo, de la lectura del punto resolutivo segundo a que se ha venido haciendo referencia, se advierte que la reanudación de la sesión en que debe resolverse el medio de defensa interpuesto por el ahora incidentista, tendría que realizarse, si bien no necesariamente dentro de los tres días siguientes, como equivocadamente lo interpretó el actor, sí de manera inmediata a la convocatoria, debiéndose entender que la reanudación inmediata implica que debe ser lo más cercano posible a la emisión de dicha convocatoria, esto es, sin dilación o tardanza injustificada, en el entendido de que más de un mes, como en el caso aconteció, resulta ser un periodo demasiado extenso para entenderse como inmediato, máxime que la responsable no esgrime argumento alguno para justificar tal dilación.

Lo anterior se corrobora si se atiende a que, de acuerdo con el artículo 33 de los Estatutos del Partido del Trabajo, las sesiones del Consejo Político Nacional ordinario deben convocarse con siete días naturales de anticipación a su realización y del extraordinario con un mínimo de tres. Es decir, existe la presunción legal de que el tiempo necesario para la organización de las sesiones del referido consejo es de entre tres y siete días naturales, razón por la cual, en el caso bajo estudio, como se adelantó, treinta y un días naturales es un plazo excesivo que en manera alguna puede considerarse cumple con lo mandado por este órgano jurisdiccional al haberse establecido que la reanudación sería inmediata, sin que medie justificación por parte del órgano partidario responsable en el sentido de que en esta ocasión se requería de mayor tiempo que el establecido en los estatutos, además de que debe tenerse presente que en el caso bajo análisis se trataba de la

reanudación de una sesión que se suspendió y no de la celebración de alguna nueva, por lo que cabría partir del supuesto que los miembros del correspondiente Consejo Político habrían estado alerta para tal reanudación y, por tanto, aquellos plazos podrían, incluso, acortarse.

La dilación antes apuntada, implica continuar dejando en estado de indefensión a los ciudadanos afiliados que militan en los institutos políticos, así como un menoscabo en su derecho a la impartición de justicia partidaria, pues resulta evidente que el órgano partidario no ha cumplido con la obligación constitucional y legal de respetar los derechos de su afiliado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que sí le asiste la razón al incidentista en el sentido de que el partido político responsable no dio cabal cumplimiento a lo ordenado mediante resolución del catorce de septiembre del presente año, ni mucho menos con lo establecido en los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

Ahora bien, tomando en consideración que el Consejo Político Nacional se integra, entre otros, con senadores de la República, diputados federales, diputados locales y presidentes municipales acreditados, provenientes de las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, quienes deben trasladarse a la ciudad sede de la sesión y adecuar sus respectivas agendas laborales para que su asistencia a dicho consejo no interfiera con el desempeño de sus funciones; que. como se señaló, la organización de las sesiones del órgano partidario de referencia requiere de entre tres y siete días naturales, y que, en el presente caso, según se advierte de la convocatoria que obra a fojas 107 y 108 del expediente incidental en que se actúa, la sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo está programada para el próximo veintidós de octubre, este órgano jurisdiccional considera innecesario ordenar que la misma se celebre en fecha más cercana, pues ello podría generar alguna confusión o complicación entre los convocados y que no se pudiera llevar a cabo la sesión con la organización y asistencia requeridas, poniéndose en riesgo la resolución del asunto que en ella se ventilará y, en consecuencia, la vulneración de los derechos del ciudadano incidentista.

En razón de lo anterior, lo procedente es ordenar al partido responsable que, como se tiene programado, en la sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional convocada para el veintidós de octubre de dos mil cinco, resuelva lo conducente respecto

del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ezequiel Flores Rodríguez el primero de abril del presente año, debiendo informar a esta Sala de su cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes al mismo, con el apercibimiento, para el caso de no hacerlo, de imponerse una de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio de dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos sancionadores procedentes, sin que pase desapercibido el incumplimiento a que se ha hecho referencia, motivo por el cual también debe hacerse efectivo el apercibimiento realizado mediante resolución del catorce de septiembre pasado, aplicándose el medio de apremio que corresponda, así como dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos sancionadores procedentes.

Al respecto, es importante tener presente que en la resolución referida se obligó al Consejo Político Nacional para que, por conducto de su representante, es decir, del órgano competente para ello, se convocara, en un plazo no mayor a tres días, a la reanudación inmediata de la sesión extraordinaria que se suspendió el once de agosto del presente año, para que se resolviera lo conducente en relación con el recurso de apelación interpuesto por el ahora incidentista. Esto es, en el resolutivo correspondiente se contenían varias obligaciones, las cuales debieron llevarse a cabo por los órganos partidarios competentes: a) emitir convocatoria para la reanudación de la sesión de Consejo Político Nacional, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la notificación de la resolución; b) reanudar la sesión del mencionado consejo de manera inmediata, y c) resolver lo conducente con respecto al medio de defensa intrapartidario promovido por Ezequiel Flores Rodríquez.

Como se señaló, el incumplimiento en que ha incurrido el partido responsable es el enunciado en el inciso b) del párrafo precedente, el cual ha redundado en la dilación en la resolución del recurso de apelación a que se ha venido haciendo referencia, por parte del órgano partidario, integrante del Consejo Político Nacional, facultado para acordar la fecha en que eventualmente se celebran las sesiones ordinarias o extraordinarias de dicho consejo, de conformidad con los artículos 33 y 39, inciso c), de los Estatutos del Partido del Trabajo, esto es, la Comisión Ejecutiva Nacional, razón por la cual, haciendo efectivo el apercibimiento formulado mediante resolución de catorce de septiembre pasado, debe imponerse a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo que acordaron la fecha de reanudación de la sesión del Consejo Político Nacional que da origen al

presente incidente, una corrección disciplinaria, conforme con lo siguiente.

El incumplimiento a la resolución incidental de catorce de septiembre de dos mil cinco, dictada en el expediente en que se actúa, y, en consecuencia, a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de julio del mismo año, recaída en el del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Ezequiel Flores Rodríguez, se traduce en la obstaculización para la restitución de los derechos político-electorales violados por el partido responsable, lo cual implica igualmente obstáculos a la impartición pronta y completa de justicia, lo que torna dicha infracción en grave, máxime que ya se había declarado fundado, desde el catorce de septiembre del año en curso, el incidente de inejecución de sentencia promovido por el propio actor y se apercibió a la responsable de las consecuencias para el caso de un nuevo incumplimiento, por ende, debe imponerse a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, responsables de acordar la fecha de reanudación del Consejo Político Nacional extraordinario de mérito. la corrección disciplinaria prevista en el artículo 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso están involucrados derechos fundamentales previstos en la Constitución federal, como son el de acceso a la justicia y el de asociación política; que los partidos políticos son entidades de interés público que deben promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional; que es la segunda incidencia de incumplimiento que se presenta con respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales en cuyo expediente se actúa, si bien la primera no fue imputable a la Comisión Ejecutiva Nacional, y que las sanciones o correcciones disciplinarias deben tener un efecto disuasivo, este órgano jurisdiccional considera que debe imponerse a cada uno de los integrantes de la Comisión Eiecutiva Nacional del Partido del Trabajo que, según consta en el acta de la sesión ordinaria de dicho órgano, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, acordaron por unanimidad la fecha de reanudación de la sesión del Consejo Político Nacional que da origen al presente incidente, esto es, a los ciudadanos Alberto Anaya Gutiérrez, Ricardo Cantú Garza, Marcos Carlos Cruz Martínez, José Narro Céspedes, Abundio Peregrino García, Alejandro Cisneros Martínez, Juan Ricardo García Hernández, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, Julio César Vázquez Castillo, Ana María López Hernández, Antelmo Iglesias Bravo, Armando Bautista

Gómez, Arturo Aparicio Barrios, María Mercedes Maciel Ortiz, Ciro Eduardo Rivera Garza, Mariano Arturo Torres Lestrade, Claudia Serapio Francisco, Mariano Hernández Reyes, Delio Hernández Valadez, Félix Castellanos Hernández, Miguel Ángel Garza Ibarra, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Francisco Barragán Pacheco, Neftalí Ignacio Pérez Flores, Guadalupe Benjamín Arce, Oscar González Yañez, Gustavo Orozco Morales, Héctor Quiroz García, Pedro Vázquez González, Hernán Villatoro Barrios, Herón Agustín Escobar García, Jaime Cervantes Rivera, Reginaldo Sandoval Flores, Javier Arroyo Cuevas, Rodolfo Solís Parga, Jesús Tabeada Rodríguez, Rosa Luz del Valle González, Joel Padilla Peña, José Belmarez Herrera, Samuel Reveles Carrillo, José Arturo López Candido, Sergio Carrillo Arciniega, Silvano Garay Ulloa, José Luis López López, Sonia Catalina Álvarez, José Manuel Delgado Reyes, Teodoro Campos Mireles, Zeferino Martínez Rodríguez y Zenaida Ortega Cortes una multa de veinte veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la cual deberá hacerse efectiva a través de la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de guince días contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto, gírese oficio a la Tesorería de la Federación, con copia certificada de esta ejecutoria, para hacer de su conocimiento lo antes resuelto, debiendo informar a este Tribunal, dentro de los tres días siguientes, de su cumplimiento.

Asimismo, toda vez que se ha decretado el incumplimiento de la resolución de veintiocho de julio del año en curso, emitida por esta Sala Superior, así como de la sentencia incidental de catorce de septiembre pasado, deberá darse vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que sobre el particular determine lo conducente.

---

**PRIMERO.** Es parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia planteado por el ciudadano Ezequiel Flores Rodríguez, por lo cual se declara el incumplimiento de las sentencias de veintiocho de julio y catorce de septiembre de dos mil cinco, emitidas por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano SUP-JDC-388/2005, en la parte precisada en las consideraciones de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Partido del Trabajo que en la sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional convocada para el veintidós de octubre de dos mil cinco, resuelva lo conducente respecto del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ezequiel Flores Rodríguez el primero de abril del presente año, con el apercibimiento, para el caso de no hacerlo, de imponerse una de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio de dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos sancionadores procedentes.

**TERCERO.** Una vez resuelto el medio de defensa a que se ha hecho referencia en el punto resolutivo anterior, el instituto político responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá dar aviso a este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Se impone a cada uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo que acordaron la fecha de reanudación de la sesión del Consejo Político Nacional que da origen al presente incidente, mencionados en la parte final del considerando segundo de esta ejecutoria, una multa por el equivalente a veinte veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, misma que deberá hacerse efectiva en los términos expresados en ese mismo apartado, para lo cual gírese oficio a la Tesorería de la Federación a efecto de que proceda en la forma ordenada.

QUINTO. Dése vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de la parte final del considerando segundo del presente fallo"

IV. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada de la resolución incidental mencionada en el resultando anterior, ordenándose iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido del Trabajo, en desahogo de la vista señalada en el punto quinto del fallo de mérito, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/026/2005, y ordenándose emplazar a ese instituto político para que contestara lo que a su derecho conviniera.

V. Mediante oficio SJGE/116/2005 de fecha nueve de noviembre dos mil cinco, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diecisiete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, párrafo 1, inciso c); 23, 30, 37, 39 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido del Trabajo para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente comunicado, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI.** El día veintitrés de noviembre, el C. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

"En relación a la Resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Expediente SUP-JDC-388/2005 de fecha veinte de octubre del año en curso, realizamos las siguientes consideraciones del orden jurídico:

Señala la resolución antes mencionada, 'Así mismo, toda vez que se ha decretado el incumplimiento de la Resolución de 28 de julio del año en curso, emitida por esta Sala Superior, así como de la Sentencia Incidental de 14 de Septiembre pasado, deberá darse vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que sobre el particular determine lo conducente.'

Al respecto señalamos que la Resolución de fecha 28 de julio del año en curso, emitida por esa Sala Superior, ordena al Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo que, en la próxima sesión que celebre, resuelva lo conducente respecto del recurso de apelación interpuesto por Ezequiel Flores Rodríguez el primero de abril del presente año. Tal situación se cumplió, toda vez que de inmediato se convocó a un Consejo Político Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo, para que se celebrara en fecha 11 de Agosto del año 2005, teniendo como tercer punto del orden del día el acatamiento a la sentencia emitida por

H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-JDC-388/2005 de fecha 28 de julio del 2005, relativa a la Resolución del Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo, de fecha 4 de junio de 2005, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el C. Ezequiel Flores Rodríguez, conforme a la base estatutaria de los artículos 114 y 115, sin embargo, por acuerdo de esa misma instancia partidista, antes de llegar a la discusión del tercer punto del orden del día, se decretó un receso del Consejo Político porque el tema de la resolución del Consejo Político Nacional, relativa al recurso de apelación que interpuso el C. Ezeguiel Flores Rodríguez, ante el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el pasado día primero de abril de dos mil cinco, luego que por discusión de la Sala Superior de dicho Tribunal, la resolución debe estar fundada y motivada, por lo que es obligación del pleno del Consejo Político Nacional, tener el tema lo suficientemente discutido y en razón del tiempo con el que contaban, les era imposible abordarlo a cabalidad, además de que la mayoría de los integrantes del Consejo Político Nacional Extraordinario, tenían programados en sus entidades de origen, la celebración de los congresos estatales del Partido del Trabajo, y debían retirarse pues sus transportes estaban programados y reservados para esa misma noche; en razón de lo anterior, se reiniciaría la misma por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Coordinadora Nacional y la Mesa del Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo. Por tal motivo en este caso particular no existió incumplimiento alguno por parte del Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo, ni por algún otro Órgano de Dirección partidista, a la resolución señalada.

En relación a la Sentencia Incidental de 14 de Septiembre del año en curso, que ordena que se convocara en un plazo no mayor de tres días, a la reanudación inmediata de la sesión extraordinaria suspendida el once de agosto del año en curso, para que la instancia competente resolviera lo conducente en relación al Recurso de Apelación interpuesto por el C. Ezeguiel Flores Rodríguez, manifiesto que se dio cumplimiento al plazo ordenado por el Tribunal, ya que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo resolvió emitir la convocatoria para reiniciar el Consejo Político Nacional Extraordinario en el que se ordenó un receso por lo tanto se dio cumplimiento en ésta parte a la Resolución, lo anterior lo acredito con el Acta de la Sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo de fecha 21 de septiembre del año en curso y lo que se reconoce por esa H. Sala Superior en la Sentencia de fecha veinte de octubre del año en curso, en el cuerpo de la misma, particularmente en las fojas marcadas con el número 5 y 6. Por tal motivo en este caso particular no existió

incumplimiento alguno por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional, ni por algún otro Órgano de Dirección partidista, a la resolución señalada.

Ahora bien, en relación a la fecha en que se reprograma la continuación de la Sesión de Consejo Político, la Sala Superior considera que no se dio cumplimiento a la inmediatez que ordena la resolución, al considerar que por haberse convocado 31 días después de elaborada la convocatoria 'resulta ser un periodo demasiado extenso para entenderse como inmediato'.

A lo anterior señalamos que el criterio de inmediatez de la Sala Superior es rigorista, toda vez que no existe un criterio establecido, en el derecho positivo electoral ni en la jurisprudencia de la materia, por lo que según las condiciones internas de cada partido político se debe valorar, por ejemplo la estrategia y tareas partidistas que han estado previamente programadas, y que en el caso concreto se tomó dicha decisión, con el fin de que existiera el quórum necesario para tomar una decisión al Recurso de Apelación.

Cabe hacer mención que los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo que aprobaron por unanimidad la Convocatoria al Consejo Político Nacional la Convocatoria, fueron multados por esa Autoridad Electoral Jurisdiccional con 20-veinte días de salario mínimo vigente el Distrito Federal, por el supuesto incumplimiento a la resolución de fecha 14 de septiembre del año en curso.

Como se reconoce en la Resolución Incidentista de la que se dio vista al Instituto Federal Electoral, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo no había incurrido en incumplimiento alguno, toda vez que se le imputó el primer incumplimiento al Consejo Político Nacional, sin embargo decide aplicar discrecionalmente a la primera, los medios de apremio o correcciones disciplinarias.

Como es del conocimiento de ese Tribunal, y ahora le informamos a esta Autoridad Electoral Administrativa, el Consejo Político Nacional del Partido del Partido del Trabajo resolvió el día 22 de octubre del año en curso, el Recurso de Apelación interpuesto por el C. Ezequiel Flores Rodríguez, Resolución que ha sido recurrido nuevamente por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Finalmente, y suponiendo sin conceder que existiera un incumplimiento por Órganos de Dirección de mi Partido, se debe de considerar que no existen agravantes en dicha conducta, al no existir reincidencia ni antecedentes similares propiciados por el Instituto Político al que pertenezco, no existió daño irreparable al ciudadano, al día de hoy por parte de las Instancias Partidistas, está resuelta la situación jurídica del ciudadano inconforme, no existió desvío de recursos públicos o privados, y durante el procedimiento se han salvaguardando las garantías del Ciudadano, así como observado estrictamente los principios rectores de la materia electoral."

- **VII.** En virtud de lo manifestado por el partido denunciado en su contestación, mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil seis, se ordenó solicitar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que informara a este Instituto si existía algún medio de impugnación que hubiese sido resuelto con posterioridad al expediente identificado con la clave SUP-JDC-388/2005.
- **VIII.** Con fecha dieciséis de enero de dos mil seis, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio SGA-JA-132/2006, remitió copia certificada de la resolución del expediente con clave número SUP-JDC-662/2005.
- **IX.** Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil seis, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido del trabajo para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **X.** A través de la cédula de notificación y el oficio número SJGE/093/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó al Partido del Trabajo el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese

- **XI.** Por escrito de fecha diez de febrero de dos mil seis, el Partido del Trabajo desahogó en tiempo y forma la vista ordenada en el acuerdo de fecha tres de ese mismo mes y año.
- **XII.** Mediante proveído de fecha trece de febrero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis.
- **XIV.** Por oficio número SE/493/06 de fecha seis de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.
- XV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día catorce de marzo de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **XVI.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **8.-** Que al no haber invocado el partido político denunciado causal de desechamiento o sobreseimiento alguna, ni detectarse de oficio la actualización de cualquiera de ellas, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si el Partido del Trabajo incumplió las sentencias de fechas veintiocho de julio y catorce de septiembre, ambas de dos mil cinco, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, violando con ello los derechos del C. Ezequiel Flores Rodríguez, en contravención de los artículos 27, párrafo 1, inciso g), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra disponen:

#### Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

. . .

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

#### "Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Para ello, conviene señalar en primer término que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes:

- Al C. Ezequiel Flores Rodríguez le fue cancelada su membresía del Partido del Trabajo mediante dictamen emitido por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias de dicho instituto político el día doce de enero de dos mil cinco, aprobado en sus términos por la Comisión Ejecutiva Nacional de esa organización política el dieciséis de febrero de ese mismo año.
- En contra de dicha decisión, el C. Ezequiel Flores Rodríguez promovió el recurso de apelación intrapartidista correspondiente el día primero de abril de dos mil cinco ante la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias de dicho instituto político, quien lo remitió al Consejo Político Nacional de esa organización política, ratificando este órgano interno, mediante resolución de fecha cuatro de junio de dos mil cinco, el dictamen señalado en el párrafo que antecede.
- Con fecha veintiocho de junio de dos mil cinco, el C. Ezequiel Flores Rodríguez promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano en contra de la resolución de fecha cuatro de junio de ese mismo año, citada en el párrafo precedente. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave SUP-JDC-388/2005.
- En la resolución del expediente SUP-JDC-388/2005, el día veintiocho de julio de dos mil cinco, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que el Partido del Trabajo no resolvió a cabalidad el recurso de apelación interpuesto por el C. Ezequiel Flores Rodríguez en contra del dictamen en el que se acuerda su expulsión definitiva de dicho instituto político, por lo cual dicho órgano jurisdiccional federal electoral falló a favor del impetrante, ya que la sentencia intrapartidista faltó a los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad, al no hacerse el estudio de los agravios y pruebas ofrecidas.
- El día primero de septiembre de dos mil cinco, el C. Ezequiel Flores Rodríguez promovió incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que la sesión donde debía resolverse el recurso de apelación intrapartidista por parte del Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo, entró en receso antes de abordar el asunto en cuestión, resolviendo dicho órgano jurisdiccional, el catorce de ese mismo mes y año, que se reanudara inmediatamente la sesión extraordinaria para resolver el multireferido recurso.

- El veintinueve de septiembre de dos mil cinco, C. Ezequiel Flores Rodríguez promovió nuevamente incidente de inejecución de sentencia, ya que el Partido del Trabajo convocó para la reanudación y reinstalación del Consejo Político Nacional de ese instituto político para el día veintidós de octubre de ese mismo año, por lo cual transcurría más de un mes, resolviendo con fecha veinte de octubre de dos mil cinco el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicho instituto político efectivamente había incumplido lo ordenado en la resolución citada en el párrafo precedente.
- El presente procedimiento administrativo sancionador deriva del incumplimiento del Partido del Trabajo a sendas resoluciones incidentales dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente citado en el párrafo precedente, dictadas los días catorce de septiembre y veinte de octubre de dos mil cinco.
- En la última sentencia citada, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió como parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido, ordenando al Partido del Trabajo resolviera el medio de impugnación interno y, por otra parte, ante el nuevo incumplimiento de ese instituto político, multó a los integrantes de la Comisión Ejecutiva del mismo y dio vista a este Instituto Federal Electoral para que determinara lo conducente.

Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento a la vista ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a este Instituto Federal Electoral mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, se emplazó al Partido del Trabajo, quien formuló la contestación respectiva, manifestando de manera medular:

a) Que la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo que en la próxima sesión que celebrara, resolviera lo conducente respecto del recurso de apelación interpuesto por el C. Ezequiel Flores Rodríguez. Tal situación, a decir del denunciado, se cumplió, toda vez que de inmediato se convocó a un Consejo Político Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo, para que se celebrara en fecha once de agosto del año dos mil

cinco, teniendo como tercer punto del orden del día el acatamiento a dicho fallo. Sin embargo, por acuerdo de esa misma instancia partidista, antes de llegar a la discusión de dicho asunto, se decretó un receso del Consejo Político porque el tema de la resolución del Consejo Político Nacional, relativo al recurso de apelación, no se encontraba lo suficientemente discutido y en razón del tiempo con el que contaban los miembros de ese órgano, les era imposible abordarlo a cabalidad, además de que la mayoría de los integrantes del Consejo Político Nacional Extraordinario, tenían programados en sus entidades de origen, la celebración de los congresos estatales, y debían retirarse pues sus transportes estaban programados y reservados para esa misma noche; en razón de lo anterior, se reiniciaría la misma por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Coordinadora Nacional y la Mesa del Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo.

- b) En relación a la sentencia incidental de catorce de septiembre de dos mil cinco, que ordenó se convocara a la reanudación inmediata de la sesión extraordinaria suspendida el once de agosto del año en curso en un plazo no mayor de tres días, para que la instancia competente resolviera lo conducente en relación al recurso de apelación, manifestó que se dio cumplimiento al plazo ordenado ya que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo resolvió emitir la convocatoria para reiniciar el Consejo Político Nacional Extraordinario en el que se ordenó un receso.
- c) Que en relación a la fecha en que se reprogramó la continuación de la Sesión de Consejo Político, donde el órgano jurisdiccional federal consideró que no se dio cumplimiento a la inmediatez que ordena la resolución, al considerar que por haberse convocado treinta y un días después de elaborada la convocatoria "resulta ser un periodo demasiado extenso para entenderse como inmediato", el denunciado alegó que se trataba de un criterio rigorista, toda vez que no existe un parámetro establecido, en el derecho positivo electoral ni en la jurisprudencia de la materia, por lo que según las condiciones internas de cada partido político se debe valorar, por ejemplo, la estrategia y tareas partidistas que han estado previamente programadas, y que en el caso concreto se tomó dicha decisión con el fin de que existiera el quórum necesario para resolver el recurso de apelación.
- d) Que como se reconoce en la resolución incidentista de la que se dio vista al Instituto Federal Electoral, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo no había incurrido en incumplimiento alguno, toda vez que se le

imputó el primer descato al Consejo Político Nacional; sin embargo, decide aplicar discrecionalmente a la primera, los medios de apremio o correcciones disciplinarias.

e) Que como es del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a través del escrito contestatorio se le informó al Instituto Federal Electoral, el Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo resolvió el día veintidós de octubre del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por el C. Ezequiel Flores Rodríguez, resolución que había sido recurrida nuevamente por la vía del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Derivado de lo señalado por el Partido del Trabajo, especialmente lo reseñado en el inciso e) precedente, y para mejor proveer, el Instituto Federal Electoral solicitó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le informara acerca de la existencia de algún medio de impugnación que se hubiera resuelto con posterioridad al expediente SUP-JDC-388/2005, remitiendo en respuesta dicho órgano jurisdiccional federal electoral la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-662/2005, y de cuyo análisis se aprecia lo siguiente:

- Que el C. Ezequiel Flores Rodríguez promovió nuevamente un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que el día veintidós de octubre de dos mil cinco, el Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo resolvió desechar el recurso de apelación interno, motivando dicha decisión en que al impugnarse un dictamen de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, se trató entonces de un acto preparatorio y no definitivo, que no afectaba el interés jurídico del recurrente.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el desechamiento, porque si bien en el recurso intrapartidista el actor mencionó como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, y no a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, sí hizo alusión a ella en los agravios del propio ocurso interno.
- Dicho órgano jurisdiccional federal consideró que el Consejo Político debió haber subsanado dicha deficiencia, y por lo tanto entrar al estudio de fondo en el referido recurso de apelación.

- Que en plenitud de jurisdicción, y a efecto de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos político-electorales vulnerados, procedió dicho Tribunal a realizar el análisis del recurso de apelación, teniendo en cuenta el excesivo tiempo transcurrido desde que el actor interpuso ese medio de defensa partidario ante el órgano originariamente responsable, sin que a la fecha hubiera obtenido una resolución de fondo sobre el particular, y con el objeto de salvaguardar su derecho fundamental a la impartición de la justicia electoral y, eventualmente, sus derechos político-electorales.
- Al respecto, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al no haber sido llamado al procedimiento de sanción intrapartidario (en el que se determinó su expulsión), se vulneró en perjuicio del actor un derecho fundamental íntimamente vinculado con su derecho de asociación en su vertiente de afiliación política. La falta de emplazamiento personal a un procedimiento que concluyó con su expulsión como miembro del Partido del Trabajo, privó al actor del goce de sus derechos y prerrogativas como militante, sin la posibilidad de haber alegado y probado, con apego al principio de igualdad procesal de las partes, las hipótesis que eventualmente pudieran demostrar su inocencia.
- También señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que la falta de emplazamiento es la violación procesal de mayor gravedad. Lo anterior es así, porque la falta de emplazamiento indefectiblemente se traduce en la indefensión del ciudadano, al imposibilitarle el conocimiento de las aseveraciones que se formulan en su contra y, por lo tanto, la aptitud para controvertirlas. En un régimen democrático como el mexicano, una violación de tal magnitud es inadmisible, puesto que no sólo vulnera el derecho de defensa del ciudadano, sino que trasciende al ámbito de la tutela judicial efectiva, por impedirle acceder al proceso mismo.
- Que es inconcuso que todos los procedimientos al interior de los partidos políticos deben sujetarse no sólo a la normatividad interna, sino, además, a los límites y condiciones que establecen la Constitución Federal y las leyes y, cuando en la sustanciación y resolución de los mismos se vulneren derechos procesales fundamentales, es labor del órgano revisor decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de que se dio dicha votación. En apoyo a lo anteriormente señalado se debe atender a la relación esencial de la tesis relevante S3EL 009/2003, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 562 a 564, cuyo

rubro es "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY".

- Que al no haber existido emplazamiento al ciudadano para que acudiera al inicio del procedimiento sancionador de mérito, se debió decretar la nulidad de todo lo actuado por el órgano responsable, en la especie, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, con posterioridad a la presentación de la supuesta queja.
- Que al no haber existido durante más de un año actos válidos tendentes a materializar el fin sancionador perseguido por el partido, y que dicha situación no es imputable al actor, sino a la falta de diligencia del órgano sancionador, operó la caducidad de la facultad sancionadora del partido político.
- Que al no haber existido emplazamiento al actor, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación decretó la nulidad de todo lo actuado, revocó el dictamen impugnado, y dejó sin efectos la sanción impuesta al C. Ezequiel Flores Rodríguez y se le restituyó en el pleno goce de sus derechos político electorales como militante del Partido del Trabajo.

Como puede observarse, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por demostrado plenamente que se conculcó la normatividad interna del Partido del Trabajo, en perjuicio del C. Ezequiel Flores Rodríguez.

Lo anterior, en virtud de que, como quedó acreditado en las sentencias de fechas veintiocho de julio y catorce de septiembre, ambas de dos mil cinco, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Ezequiel Flores Rodríguez interpuso recurso de apelación el día primero de abril de dos mil cinco, en contra de la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, determinación en la cual dicho instituto político había ordenado la cancelación de la membresía del ciudadano impugnante, y como consecuencia, su expulsión de esa organización política.

Sin embargo, no obstante que el C. Ezequiel Flores Rodríguez hizo valer recurso de apelación ante la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del hoy denunciado desde la fecha precisada en el párrafo anterior, el Partido del Trabajo omitió resolverlo, por lo menos hasta el momento en el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia incidental con la cual se dio

vista a esta autoridad electoral, y que motivó la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

La circunstancia anteriormente descrita genera en esta autoridad, ánimo de convicción para señalar que el Partido del Trabajo infringió su normatividad estatutaria en perjuicio del C. Ezequiel Flores Rodríguez, toda vez que no le permitió tener acceso al sistema de justicia partidista previsto en sus Estatutos, lo cual debe estimarse a su vez como violatorio de lo establecido en el artículo 27, párrafo 1, inciso g), en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en los preceptos legales en cita, se contiene la obligación impuesta a los partidos políticos, de crear un sistema de justicia partidaria, en el cual se permita a sus afiliados dirimir cualquier controversia interna, o bien, hacer valer su garantía de seguridad jurídica ante la probable imposición de alguna medida disciplinaria o sanción.

Al efecto, debe recordarse que la intención del legislador, al establecer la hipótesis normativa prevista en el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, va encaminada a asegurar que quienes integran un partido político puedan, al igual que como ocurre con cualquier proceso o procedimiento, realizar todas las acciones a su alcance para la defensa de sus derechos subjetivos (en la especie, en materia electoral), pues de no ser así, se estaría frente a un escenario de carácter autoritario, y notoriamente violatorio del principio de seguridad jurídica, previsto en la propia Ley Fundamental.

Lo anterior ha sido afirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil tres, recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/2002, misma que en su parte conducente estableció lo siguiente:

"Por lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, constituye una premisa esencial de una democracia moderna, que debe permear al interior de los partidos políticos, de manera que el afiliado goce de una serie de derechos que permitan un mayor grado de participación posible, cuyo respeto por los órganos directivos del partido es necesario para la existencia de democracia interna, porque garantizan que el afiliado pueda participar en condiciones de igualdad dentro del partido.

De acuerdo a lo anterior, los principales derechos que han de reconocerse a los afiliados de un partido político son los siguientes:

- a) El voto activo y pasivo, en condiciones de igualdad y universalidad, con el objeto de que todos los afiliados puedan participar de alguna manera, pero con total libertad, para elegir a sus dirigentes, o a los candidatos que postule el partido, o bien, para acceder a cargos directivos dentro del mismo, o ser postulado como candidato en elecciones populares. Tal elección puede ser directa o indirecta. Esta situación debe admitir las excepciones suficientes para enfrentar situaciones extraordinarias o emergentes, en que no sea posible o resulte claramente pernicioso para los valores e intereses de la comunidad partidista.
- b) El derecho a la información de los afiliados, para que puedan estar en condiciones de acceder a la información sobre las actividades del partido, para participar de manera activa, tener una cultura o conciencia cívica democrática dentro del mismo e incluso, para estar en aptitud de exigir responsabilidad a sus dirigentes, de ser el caso, con la salvedad de datos que por su naturaleza deban permanecer en reserva temporalmente, o mientras no desaparezca el motivo de la misma.
- c) La libertad de expresión es un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas que de lugar a diversas iniciativas o alternativas al interior del partido, que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general. Sin la libre expresión es difícil que un partido pueda desarrollarse, crecer y hacer aportaciones a la sociedad.
- d) Libre acceso y salida de los afiliados del partido, sin que sea válido condicionarlos por circunstancias de tipo discriminatorio, como sexo, raza, religión, situación socioeconómica, etcétera.

En cambio, ha de reconocerse que la decisión para aceptar o rechazar a un miembro, corresponde al partido, siempre y cuando se establezcan un mínimo de garantías a favor del afiliado, como la existencia de un procedimiento y la debida fundamentación y motivación de la determinación respectiva.

Por lo que ve al tercer elemento, consistente en **el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas**, tiene su razón de ser en que la disciplina en un partido es

importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo.

Sin embargo, en una organización democrática, la imposición de una sanción supone la existencia de determinadas garantías, como son:

- a) Un procedimiento previo. Las sanciones deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y pasos conforme a los cuales habrá de investigarse y determinar si la conducta que se atribuye a un afiliado efectivamente se ha cometido y, la sanción que, en su caso, se le debe imponer. Aun en los caso en que se requiera tomar medidas preventivas urgentes, como en el caso de que, excepcionalmente, se determinara suspender de manera temporal de sus derechos a un afiliado, debe observarse un procedimiento sumario, dentro del cual se le informe de la acusación, se le escuche y se le permita aportar las pruebas que logre presentar y desahogar en ese breve plazo.
- b) Derecho de audiencia. Es importante que el afiliado sujeto a un procedimiento disciplinario conozca del mismo, porque es la condición necesaria para su defensa.
- c) Derecho de defensa. Deben existir los mecanismos necesarios que permitan al afiliado asumir una postura determinada, garantizándole, al menos, la posibilidad de ser oído y de aportar pruebas.
- d) La tipificación. Para seguridad de los afiliados, es importante que las conductas sancionables se encuentren predeterminadas, de una manera descriptiva. Además, se debe evitar la ambigüedad.
- e) Sanciones proporcionales. Es preciso que se prevean una variedad de sanciones de distinta intensidad, a efecto de que el órgano aplicador de la norma se encuentre en posibilidades de elegir aquella que resulte más adecuada al hecho cometido, según las particularidades o circunstancias del caso concreto.
- f) Motivación de la determinación o resolución respectiva. Resulta de suma importancia que el afiliado conozca las razones o motivos que determinaron al órgano a imponerle una sanción.
- g) Competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad. Debe existir un órgano previamente establecido, en el cual recaiga la atribución de conocer de los asuntos disciplinarios, cuya independencia e imparcialidad puede garantizarse

por el señalamiento de alguna temporalidad para su ejercicio, y tener señaladas expresamente sus atribuciones.

[...]

Como puede verse, los elementos mínimos que caracterizan la democracia interna de los partidos políticos, analizados con anterioridad, se encuentran comprendidos, en mayor o menor medida, en aquellos caracteres comunes que, la comunidad técnica o especializada, ha estimado que deben presentarse para que algo pueda ser calificado como democrático.

Sobre la base de lo expuesto es posible concluir, que los requisitos que deben contener los estatutos de los partidos políticos, previstos en el artículo 27, apartado 1, incisos b), c), d), y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se adecuan a los elementos mínimos que caracterizan la democracia interna de los partidos, aceptados de manera generalizada por la comunidad técnica especializada, y que fueron esbozados anteriormente.

Ciertamente hay apego al concepto comúnmente aceptado sobre democracia, aplicado a las relaciones que deben darse al interior de los partidos políticos, cuando la legislación electoral federal exige procedimientos de afiliación, derechos y obligaciones de los afiliados, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, establecimiento de normas para la postulación democrática de los candidatos y de las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa.

[...]

En el inciso g) que requiere la previsión de las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, contempla el principio que dispone el establecimiento de procedimientos disciplinarios, en los que se observen las garantías procesales mínimas a favor de los afiliados.

[...]

Por su parte, el requisito establecido en el inciso g) del precepto en comento, consistente prever las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y

procedimientos de defensa, exige el establecimiento de los siguientes aspectos:

- 1. Regular el procedimiento que debe seguirse a los miembros del partido para la averiguación y, en su caso, aplicación de sanciones.
- 2. Garantizar plenamente en dicho procedimiento el derecho de audiencia y defensa del afiliado.
- 3. Describir las conductas específicas sancionables, donde se evite la ambigüedad.
- 4. Establecer niveles proporcionales de la aplicación de las sanciones.
- 5. Prever la obligación de expresar las razones y motivos en que se apoye la determinación que impone una sanción.
- 6. Determinar los órganos competentes para la aplicación de las sanciones."

Dicho razonamiento incluso fue elevado al carácter de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que resulta de observancia obligatoria para este órgano constitucional autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo texto es el siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS **MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo

más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones. motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004.—José Luis Sánchez Campos.—28 de julio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005."

En esa tesitura, esta autoridad considera que el Partido del Trabajo inobservó sus normas estatutarias al retardar la resolución del medio de impugnación que originalmente promovió el C. Ezequiel Flores Rodríguez (incluso a pesar de que le había sido impuesto un término perentorio para ello por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral), contraviniendo el artículo 27, párrafo 1, inciso g), en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, esta autoridad considera que efectivamente el Partido del Trabajo violentó la norma electoral, al no haber cumplimentado un mandato emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que ya fueron precisados.

Lo anterior queda también demostrado con lo afirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SUP-JDC-662/2005 citada con anterioridad, en la cual, en plenitud de jurisdicción, dicho órgano jurisdiccional restituyó al C. Ezequiel Flores Rodríguez en el pleno goce de sus derechos político-electorales, misma que sin ser vinculatoria para la resolución del presente asunto, resulta ilustrativa respecto del actuar ilegal del Partido del Trabajo.

Finalmente, debe decirse que los argumentos esgrimidos por el partido denunciado en su escrito de contestación, señalados en los incisos a) al d) de párrafos precedentes, son inatendibles, pues los mismos ya fueron valorados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los medios de impugnación promovidos por el C. Ezequiel Flores Rodríguez, por lo que al haberse ya pronunciado sobre el particular, ha causado estado, y este Instituto Federal Electoral se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, es dable considerar que el Partido del Trabajo contravino lo dispuesto por los artículos 27, párrafo 1, inciso g), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

**9.-** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido del Trabajo, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

- a) Las circunstancias:
  - Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
  - Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.
- b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:
  - La jerarquía del bien jurídico afectado, y
  - El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido del Trabajo, es la hipótesis contemplada en el

artículo 27, párrafo 1, inciso g), en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de proveer los medios de defensa de los militantes de los partidos políticos en los estatutos, es evitar precisamente que se conculquen los derechos político electorales de los mismos.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, toda vez que inobservó sus normas estatutarias al retardar la resolución del medio de impugnación que originalmente promovió el C. Ezequiel Flores Rodríguez (incluso a pesar de que le había sido impuesto un término perentorio para ello por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral), y por lo tanto no le permitió tener acceso al sistema de justicia partidista en los términos previstos en sus Estatutos.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, **grave** la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido del Trabajo consistió en inobservar sus normas estatutarias al retardar la resolución del medio de impugnación que originalmente promovió el C. Ezequiel Flores Rodríguez, para combatir la determinación partidaria que había ordenado su expulsión del instituto político denunciado, dilación que persistió no obstante el mandamiento emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos precisados con antelación en el presente fallo.

- b) Tiempo. De constancias de autos se desprende que desde el día dieciséis de febrero de dos mil cinco, el Partido del Trabajo canceló la membresía del C. Ezequiel Flores Rodríguez, quien agotó las instancias internas sin obtener resolución de fondo al recurso intrapartidista interpuesto por el mismo, por lo menos hasta la fecha en que se resolvió el incidente de inejecución de sentencia de fecha veinte de octubre de ese mismo año, y por el cual se dio vista a este Instituto.
- c) Lugar. Los hechos en cuestión ocurrieron en la ciudad de México.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo hubiere cometido este mismo tipo de faltas.

Ahora bien, es de mencionarse que el ánimo con que el partido denunciado infringió la norma resulta evidente, ya que como se ha estudiado con antelación, el Partido del Trabajo no resolvió de manera inmediata la situación jurídica del militante en mención, y la negativa de acceso al sistema de justicia partidaria respecto del C. Ezequiel Flores Rodríguez se presentó de manera reiterada, como se puede observar de las consideraciones citadas con antelación en el presente fallo.

En virtud de las consideraciones señaladas en párrafos precedentes, y analizados los parámetros respectivos, se debe sostener que la falta en que incurrió el Partido del Trabajo debe seguirse considerando como grave.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269,

párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave y la conducta detectada infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema de justicia a favor de los militantes y evitar precisamente que se conculquen los derechos político electorales de los mismos, se estima que tales circunstancias no justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso a) citado, pues tal medida de ninguna forma permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ni tampoco alguna de las previstas en los incisos c) al g), pues los mismos serían de carácter excesivo.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y sirva para inhibir su reincidencia, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es una multa equivalente a dos mil salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración las circunstancias particulares en las cuales se cometió la infracción imputada al Partido del Trabajo, se concluye que una multa como ésta, que equivale a un importe líquido que asciende a \$ 97,340.00 (Noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

Asimismo, se considera que la sanción referida no es de carácter gravoso para el Partido del Trabajo, en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.071% (cero punto cero setenta y uno por ciento) del monto total de las prerrogativas correspondientes por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, lo cual de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido del Trabajo, una sanción administrativa consistente en una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito federal, cuyo importe líquido asciende a \$ 97, 340.00 (Noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N ).

**TERCERO.-** La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil seis, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y un voto en contra del Consejero Electoral, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL